

Verbal reivindicatorio

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00215-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta que para la fecha 30 de noviembre del año en curso, llegó desde la oficina judicial, por reparto, a esta unidad judicial, acción constitucional de Habeas Corpus; y que, para este día se tenía programada audiencia inicial de que trata los artículos artículo 372 y 373 del CGP, sin que se pudiese llevar a cabo dicha diligencia; es por lo que, se hace imperioso reprogramar nueva diligencia, para el día dos (02) de febrero del año 2.023, a la hora de las tres de la tarde, donde itero, se van a cumplir las fases procesales de los artículos 372 y 373 del C.G.P, tal como se dejó estipulado en el auto de fecha 06 de septiembre del año en curso.

Se advierte a las partes y apoderados judiciales, que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 ibidem; **y se les exhorta para que procuren la asistencia de las personas que van a testimoniar en la diligencia de audiencia, ya que se va a dar fiel cumplimiento al auto ya referido de fecha 06 de septiembre del año que fenece. (archivo 11).**

Por secretaría procédase a remitir a todos los intervinientes de esta audiencia, a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación virtual para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la sentencia a que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8438f31ef9c53c04c96d073d370d4cd3b1eda5b4a5830e66a681b1280024af6**

Documento generado en 06/12/2022 06:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2021-00927-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Del escrito de excepciones de mérito, presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial (archivo 15 OneDrive), córrasele traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo que considere pertinente.

Reconózcase al abogado Julio Enrique Fossi González, como apoderado judicial de la empresa denominada ADMINISTRACION DE TRANSPORTE DEL NORTE DE SANTANDER ACAMITRANS representada legalmente por el señor Jovino Alberto Morales Gelves, en los términos del poder conferido, visto a los folios 2 a 4 del archivo 13 OneDrive

Fenecido el término anterior, pásese el expediente al despacho para la etapa subsiguiente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a08e86d56d288b54c981c1f714cd4da9e105ea9817478b3e95f48e3129e83a**

Documento generado en 06/12/2022 06:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00621-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de efectuar corrección al auto mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022 (archivo 07), si no se observara que lo solicitado por la profesional del derecho, a pesar de no haberlo encasillado de manera taxativa en norma procesal puntal; lo cierto es, que lo perseguido está contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual, fue diseñado por el legislador para efectos de corregir providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora, si se lee con detenimiento el auto objeto de corrección, se puede establecer sin dubitación alguna que el mismo no contiene ninguna falencia al respecto, es decir, no existen errores aritméticos o alteraciones en sus palabras, ni mucho menos omisiones por parte del despacho al momento de proferir el mismo, pues el auto mandamiento de pago se libró con sujeción a la ley; y a lo petitionado por la parte demandante en el escrito de demanda, dándose aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 del CGP.

Además, denótese que lo pretendido por la abogada demandante en el actual escrito de corrección, es que el despacho proceda a librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por la suma de \$2.867.039,00, por las cinco cuotas causadas y no pagadas, desde el 10 de marzo de 2022, hasta el 09 de julio de 2022, lo cual, fue objeto de estudio por el despacho al momento de proferir el auto en mención, denegándose dicha pretensión de manera clara y motivada con sujeción a la normatividad legal vigente; además, debo poner en conocimiento de la profesional del derecho que la figura escogida para el efecto, es totalmente equivocada, ya que, si observó que la decisión no se encontraba sujeta a derecho, debió interponer el recurso pertinente dentro del término de ley; y no esperarse que transcurrieran casi 2 meses, para proceder a invocar una figura procesal totalmente equivocada; así las cosas, no se accederá a lo petitionado, y deberá estarse a lo allí ordenado.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b5a99b50f286787e46bdc2f2862bd62d6794f49e91015bdbd3f4d13a95cb8e**

Documento generado en 06/12/2022 06:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00812-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, iniciada por C & R INMONILIARIA LTDA, a través de apoderado judicial, contra los señores RONNY ALBERTO BERBESI CORTES, MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ y CUSTODIA JIMENEZ; sería del caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, si no se observara que no se dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en el sentido que, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico **o en su defecto de manera física**, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual, no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada (ni virtual ni física); y más teniéndose en cuenta, que no hubo solicitud de práctica de medidas cautelares.

Por otra parte, el escrito contentivo de poder es insuficiente al tenor del artículo 74 del CGP, en el sentido que el mismo se confirió para incoar acción ejecutiva (fl 5); y en el caso de marras, estamos en presencia de una acción verbal de restitución de bien inmueble arrendado; al igual, que no se registró en el poder el bien inmueble objeto de restitución, como tampoco tiene poder para demandar a todos los demandados; por ello, al no darse cumplimiento a la norma en comento, deberá subsanarse dicha falencia, aportado debidamente poder para el efecto.

Así mismo, déjese registrado que la acción de restitución se debe dirigir exclusivamente, contra, quién rubrica el contrato objeto de acción como arrendatario y no contra los deudores solidarios, a no ser que hayan tomado esta calidad con posterioridad; de igual manera, se observa que la dirección del bien inmueble objeto de acción, descrita en las pretensiones de la demanda y medida provisional, no coincide con la descrita en el contrato de arrendamiento

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto, a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de tener al abogado JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a6a58b92df9bd08a511f7e6cea98ff31869f736be92519753cac1cca93daa8**

Documento generado en 06/12/2022 05:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Apertura insolvencia de la persona natural no comerciante.
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00819-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, obrando en condición de operadora de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas de la ciudad, con respecto del señor MICHAEL MANTILLA RODRIGUEZ identificado con CCN°1.093.756.074. El despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante correspondiente al señor MICHAEL MANTILLA RODRIGUEZ identificado con CCN°1.093.756.074.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) BELTRAN GONZALEZ GRACE TATIANA, BERMUDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO y BERMUDEZ MENDIETA GERSON ANDRES, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del señor MICHAEL MANTILLA RODRIGUEZ identificado con CCN°1.093.756.074, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido; y al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique

un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Lo anterior, en armonía con la ley 2213 de 2022. **Ofíciense.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP, en armonía con lo estatuido en la ley 2213 de 2022. **Ofíciense.**

QUINTO: Ofíciense a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor MICHAEL MANTILLA RODRIGUEZ identificado con CCN°1.093.756.074, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación; previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Efectúese por este despacho, la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría, **ofíciense** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído; lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDOR, que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, como también, sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier

momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1877007d571b95f7051d5099224759cf8d18a02f17efbe5f764af7c7d093f546**

Documento generado en 06/12/2022 05:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal perturbación de la posesión.
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00824-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, presentada por la señora ELIZABETH CACERES RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JEAN CARLOS PABON; y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, si no se observara que no se dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en el sentido que, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual, no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaría al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada (virtual ni física); y más teniéndose en cuenta, que no hubo solicitud de práctica de medidas cautelares.

Por otra parte, obsérvese que no se cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4° y 7° del artículo 82 del CGP, en el sentido que el profesional del derecho está pretendiendo el pago de unos perjuicios en contra de la parte demandada, a favor de su prohiljada, pero no cuantificó dichos perjuicios, por ende, deberá proceder en tal sentido, con apego al artículo 206 del CGP.

También es importante mencionar que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., en el sentido que el poder es insuficiente, ya que no se determinó en el mismo la dirección del predio objeto de perturbación, siendo genérico, no teniendo certeza que el conferimiento del mismo sea referente al bien inmueble objeto de demanda, no estando, por ende, el asunto debidamente determinado, ni claramente identificado.

Así mismo, se observa que el abogado demandante, en las pretensiones de la demanda peticiona decisión a favor del predio de propiedad de su mandante **y esposo**, cuando este último no le confirió poder para que lo represente.

Finalmente, no se dio cumplimiento al numeral 10° y párrafo primero del artículo 82 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022, en el sentido que el profesional del derecho, no indicó la dirección electrónica

para efectos de notificar a la parte demandada, como tampoco, expresó no contar con la misma, por ende, deberá subsanar dicha falencia.

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería al abogado FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb36e6a6c64077924a7c4ed96818d71d209d2201d3314a8cb8b45ce5043ae27**

Documento generado en 06/12/2022 05:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>